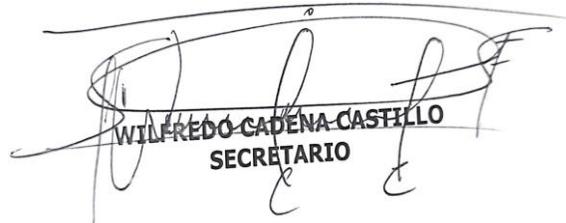




PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ROA IBAGUE
DEMANDADOS	MARIA DEL CARMEN, JULIO, JOSE MIGUEL, ANA Y LINA ROSA VELANDIA BONILLA; MARIA BELINDA, GUSTAVO ALONSO, WILSON, JAIME, RODRIGO, EDGAR, LEONEL, VITERLICIA Y DONELIO ROA IBAGUE; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
APODERADO DTE	DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
RADICADO	683852042001-2023-00021

Constancia: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 15 de febrero de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **PABLO EMILIO ROA IBAGUE** a través de la apoderada judicial (Dra. ANNY YOPLANDA PARRA ARCINIEGAS), en contra de **MARIA DEL CARMEN, JULIO, JOSE MIGUEL, ANA Y LINA ROSA VELANDIA BONILA; MARIA BELINDA, GUSTAVO ALONSO, WILSON, JAIME, RODRIGO, EDGAR, LEONEL, VITERLICIA Y DONELIO ROA IBAGUE; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es una porción de terreno, comprendido por los Lotes 1 y 2, denominado Potosí 1 y Potosí 2, que constan de Nueve (09) hectáreas Trescientos Setenta y Cuatro (374) metros cuadrados del bien inmueble de mayor extensión denominado POTOSI, ubicado en la vereda borrascoso del Municipio de Landázuri, que cuenta con una extensión de Treinta (30) Hectáreas, mil trescientos cuarenta y cinco (1.345) metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-12928 de la ORIP de Vélez, y cuyo titulares de dominio, según certificado especial presentado, son los demandados a excepción del señor **JULIO VELANDIA BONILLA**, quien no aparece en este certificado especial presentado y además según anotación N°. 7 del certificado de tradición y libertad dejo se ser titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de Litis.

Por otra parte, verificado el avalúo catastral del predio, no cabe duda que el proceso es de mínima cuantía, lo que difiere con lo señalado en la parte preliminar de la demanda.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Al presentarse la demanda en contra de una persona determinada que no figura como titular de dominio, existe falta de legitimación por pasiva, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 ibídem, se presenta la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.



En tal sentido, deberá corregirse la demanda, en lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva del señor JULIO VELANDIA BONILLA.

2. En concordancia con lo anterior y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., deberá modificarse también el poder presentado.
3. La parte demandante señala el valor de la cuantía correctamente, conforme al avalúo catastral, que correspondería a Mínima Cuantía, sin embargo en la parte preliminar, indica que se trata de Demanda de Menor Cuantía, lo que sin perjuicio de la adecuación del procedimiento correcto que el despacho puede ofrecerle a la demanda, de conformidad con la parte inicial del artículo 90 del C.G.P.; es pertinente aprovechar la inadmisión para subsanar este error de forma.

En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 375 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

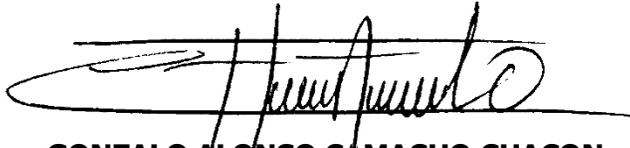
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **PABLO EMILIO ROA IBAGUE** a través de la apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), en contra de **MARIA DEL CARMEN, JULIO, JOSE MIGUEL, ANA Y LINA ROSA VELANDIA BONILA; MARIA BELINDA, GUSTAVO ALONSO, WILSON, JAIME, RODRIGO, EDGAR, LEONEL, VITERLICIA Y DONELIO ROA IBAGUE; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.740 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

1

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".